CORREO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 341 3511 y 323 298 2639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00749-00
DEMANDANTE: CESAR BELLO
DEMANDADO: ERIKA ROJAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda de restitución de bien inmueble, promovida por **CESAR BELLO** contra **ERIKA ROJAS.**

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, pues, no se acreditaron las causales 4, 5 y 6 del auto inadmisorio de la demanda, en cuanto que, en primer lugar, no se aportó la prueba de la tenencia o para la restitución de otras tenencias, es decir, no se especificó que otro tipo de restitución de tenencia es el que se pretende ejecutar y menos se allegó prueba si quiera sumaria del contrato que soportare la restitución que se pretende.

Aunado a lo anterior, el artículo 385 *ibídem,* indica "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento", así entonces, el artículo 384 *ibídem* en el numeral primero establece " A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

En consecuencia, debía el apoderado aportar prueba del contrato respecto el que se pretendía la restitución del bien inmueble objeto del presente asunto, o bien, confesión hecha en interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En segundo lugar, pese que, el apoderado indicó que se acreditaba el envío de la demanda al extremo demandado, de conformidad con la causal de inadmisión, al plenario no obra prueba alguna que se hubiere remitido dicha notificación a la demandada.

Por último, tampoco se identificaron cuáles eran los bienes muebles respecto los que también se pedía la restitución.

Así entonces, y como no se dio cumplimiento a los requerimientos de esta judicatura, se torna improcedente la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, se reitera, el rechazo de la demanda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***30 de julio de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario